

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

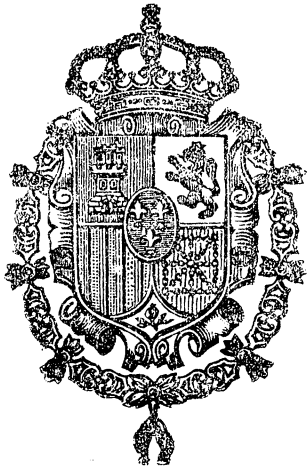
Madrid.....	Un mes.....	5 Ptas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes de personal.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Ibero de la Vega (Palencia).

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento

to en el extranjero de la súbdita española Rafaela Gálvez Romeiro.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Vacantes de Notarías.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Subasta para la construcción de una tapia cerca en término de la Moncloa.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.—Anunciando haberse solicitado por D. José Pellisser autorización para establecer doble vía en el tranvía urbano de Cádiz.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Junta local de Prisiones de Valencia.—Concurso para la ad-

judicación del taller de alpargatería de la Prisión aflictiva de San Miguel de los Reyes.

Universidad de Zaragoza.—Concurso de traslado para proveer la Escuela elemental de niñas vacante en Aguaron (Zaragoza).

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Bracamonte.—Vacante de la plaza de Arquitecto municipal.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 45 y 46 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Alcázar González presentó demanda de interdicto de recobrar contra D. José y D. Amancio Musso, fundándose en los hechos siguientes: que el actor viene poseyendo en quieta y pacífica posesión una finca de cabida 303 hectáreas, radicante en la diputación de Coy, que figura inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad desde que la adquirió, pues si bien en Octubre del año 1902 se pretendió despojarle de su posesión, él continuó, por medio de sus dependientes, practicando cuantas operaciones requería el cultivo de aquélla; que en el año 1903 ha efectuado varias labores agrícolas; que en los últimos días de Marzo del año citado, D. Antonio Musso y otros, ordenados por él y por su padre, cortaron los árboles existentes en la indicada finca, labrando después el terreno por aquéllos ocupado, destruyendo lo sembrado y haciendo que entraran á pastar ganados; que á presencia de la Guardia civil del puesto del Pantano, el referido Don Amancio hizo abandonar al guarda del demandante la finca, ordenó hacer saltar la cerradura de la puerta de una casa de la misma finca y sacar de un corral de aquélla un carro de estiércol de la pertenencia del expresado actor y otros; citando como fundamento de derecho los artículos 1.651, 1.652, 1.653, 1.658 y 62, número 15, de la ley de Enjuiciamiento civil, terminando con la súplica de que el Juzgado declare haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de que ha sido despojado por los demandados; se reponga la misma al ser y estado que tenía antes de consumarse aquél, abonándosele los daños y perjuicios ocasionados ó que se ocasionen, y requerir á aquéllos para que en lo su-

cesivo se abstengan de ejecutar tales actos ú otros que revelen tal finalidad, con los apercibimientos que correspondan, por ser así de justicia:

Que admitida la demanda por el Juzgado y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á excitación de los demandados y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición fundándose en que la finca en cuestión constituyó el núm. 959 del inventario de Propios de Lorca; en que las resoluciones recaídas en casos semejantes vienen á establecer y sancionar que de las incidencias de ventas de bienes nacionales sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios cuando el comprador lleve un año y un día en quieta y pacífica posesión de la finca, siendo hasta entonces de la competencia exclusiva de la Administración el resolverlas, siendo, por lo tanto, la Administración competente para resolver la cuestión planteada. Citando como textos legales la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 1.º de la de 22 de Septiembre de 1852, el artículo 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1890, el art. 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1889, la Real orden de 18 de Junio del mismo año, el art. 5.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1894 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Juzgado, después de sustanciar el incidente, dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando: que á él competía el conocimiento del asunto, no sólo por venir interviniendo en él á virtud de los principios generales de competencia consignados en las leyes adjetivas civiles, sino porque únicamente son competentes los Tribunales ordinarios en cuestiones como la presente, por incumbirles cuantas se relacionen con los derechos de propiedad y posesión; en que las facultades de la Administración en la materia no pueden cercenar la competencia de los Tribunales, ni se trata de asunto en que aquélla deba entender, por ser cuestión entre particulares; en que la posesión gubernativa otorgada después de transcurrir el año, contado desde el mes siguiente al en que el primer plazo de la subasta de la finca vendida fué pagado, no retrotrae los efectos de la competencia judicial ni puede hacer que se desconozca la posesión adquirida en virtud de títulos legales; en que la disposición citada en el oficio del Gobernador civil no tiene aplicación á este caso, no sólo por haberse llegado á la tranquila posesión, por haber transcurrido el año y día desde que se pagó el primer

plazo, sino también desde que se tomó posesión administrativa; que los hechos consignados no pueden considerarse como incidente de venta de bienes nacionales, sino constitutivos de un despojo verificado por un particular contra otro que estaba en quieta y pacífica posesión; que reconociéndose en el requerimiento que los Tribunales del fuero común son los llamados á conocer en las indicadas incidencias cuando los compradores lleven un año y día en posesión quieta y pacífica de las fincas objeto de tales ventas, y apareciendo en autos comprobada dicha posesión, requisito esencial para el interdicto, conforme al art. 1.654 de la ley de Enjuiciamiento civil, implícitamente reconoce la competencia del Juzgado para entender en el referido interdicto:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 22 de Septiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los acuerdos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre dominio de los mismos bienes ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «También corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizadores y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el art. 5.º del vigente Reglamento para la ejecución de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que ordena: «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, número 2.º, del art. 4.º de la ley el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración

sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración »:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar la posesión de una finca de que se supone despojado el demandante por D. José y D. Amancio Musso:

2.º Que afirmándose en el requerimiento gubernativo que la finca á que se contrae el actor en el escrito inicial del interdicto es la correspondiente al lote número 259 de los Propios de Lorca, siendo la cabida y linderos consignados en el mismo por el demandante idénticos á los expresados en el *Boletín oficial de Ventas*, no cabe negar se trate del mismo:

3.º Que esto supuesto, y teniendo en cuenta que, en cumplimiento del acuerdo del Tribunal gubernativo y por orden de la Superioridad, el comisionado especial por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado procedió á dar posesión de los terrenos que comprende el indicado lote á D. Amancio Musso y Ruiz, en representación de su madre, requiriendo al hoy demandante á que se abstuviera de hacer actos de posesión en los terrenos que comprende el indicado lote, conforme se consignó en acta, de la que se acompaña testimonio notarial al expediente en cuestión, y que el referido acto se llevó á efecto en 7 de Octubre de 1902, y que siendo la demanda de fecha 16 de Mayo del año siguiente, no puede menos de reconocerse que, á tenor de las disposiciones contenidas en los preceptos anteriormente invocados, la Administración es la única competente para la resolución del presente conflicto, por tratarse de incidencias de bienes nacionales y no haber evidentemente transcurrido el plazo en aquéllas marcadas para que puedan prosperar los interdictos ante los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Viver, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Miguel Montesinos, en nombre de D. Joaquín Cortés, promovió ante el mencionado Juzgado querrela contra D. Manuel Barrachina y otros, aduciendo, en síntesis, que maliciosamente, en sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Jérica en 20 de Abril de 1905, habían sido incluidos en las listas electorales individuos menores de veinticinco años y excluidos otros que reunían las condiciones exigidas por la ley:

Que admitida la querrela expresada, que lleva fecha 18 de Diciembre del mismo año de 1905, y ordenada la instrucción del sumario, el Juez dictó auto de procesamiento contra los querrelados y suspendió en el ejercicio de sus cargos á los que respectivamente desempeñaban el de Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Jérica:

Que el Gobernador de Castellón, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión de competencia se había suscitado con motivo del sumario que se instruía en el Juzgado de Viver por haberse denunciado que en el censo electoral de Jérica se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas, hechos de los que se acusaba por el denunciante á la Junta municipal del Censo de dicha población; que todos estos hechos, referentes á inclusiones ó exclusiones indebidas de electores en las listas, y los errores é inexactitudes que éstas puedan contener, á que se refiere el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890, pueden ser subsanados, en virtud de reclamación de los interesados, por el procedimiento que señalan las disposiciones concretas de la referida ley Electoral, cuyos artículos se citaban en la instancia que se le había dirigido para que requiriese de inhibición al Juzgado, correspondiendo á la Junta provincial del Censo electoral, y en su caso á la Audiencia del territorio, resolver las alzadas que se promuevan sobre dichas inclusiones y exclusiones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la referida ley Electoral; y en que en el presente caso existe la cuestión previa de que por los organismos creados al efecto por la expresada ley Electoral se determine si fueron ó no procedentes las inclusiones ó exclusiones á que la causa se refiere, y, por lo tanto, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales. Citaba también el Gobernador como

visto un Real decreto resolutorio de competencia de 23 de Diciembre de 1905, y consignaba en los resultados de su oficio de requerimiento como artículos de la ley Electoral citados en la instancia que después se le había dirigido el 1.º, el 10, el 12, 13, 16, 98 y segunda disposición transitoria:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos á que se contrae la querrela son la exclusión, indebidamente realizada, de varios electores en el censo electoral de la villa de Jérica y la inclusión en el propio censo de otros que no tienen la capacidad legal para serlo; que estos hechos son constitutivos de delitos definidos y penados en los números 1.º y 3.º del art. 88 y en el 85 de la vigente ley Electoral, en relación este último con el 314 del Código penal, y en tal concepto, conforme á lo establecido en el art. 101 de la ley Electoral, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer y depurar los delitos electorales, con exclusión de otras jurisdicciones, cualquiera que sea el fuero de los procesados culpables; y estando, por tanto, reservado á la Autoridad judicial el conocimiento y castigo de tales hechos, no puede el Gobernador promover esta competencia sin vulnerar el precepto legal citado; que siendo pública la acción que nace de los delitos especialmente políticos, conforme á lo estatuido en el art. 102 de la vigente ley Electoral, y no siendo necesario, según el art. 103 de la misma ley, autorización para procesar á ningún funcionario, no puede esperarse para proceder á la depuración y castigo de esta clase de delitos á que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, porque pudiera darse el caso de que por no pasar el referido tanto de culpa quedarán impunes los delitos denunciados y firme y ejecutoriada la falsedad del censo electoral de Jérica; y que, en vista de las razones expuestas, no existe cuestión previa alguna reservada á resolución de las Autoridades administrativas, que en el caso actual se aduce como fundamento de la competencia promovida:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que: «Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes »:

Visto el art. 101 de la misma ley, según el cual: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables »:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el hecho aducido en la querrela, de que en las listas electorales de Jérica se hayan incluido por la Junta municipal del Censo individuos menores de veinticinco años y excluido otros que reunían las condiciones exigidas por la ley:

2.º Que los hechos á que se contrae la querrela implican la infracción sustancial del art. 85 de la ley Electoral vigente, en relación con el 314 del Código penal, y más principalmente la del art. 88 de la misma ley, cuando declara, en su núm. 1.º, que constituye delito el que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con la debida exactitud:

3.º Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos electorales, según lo terminantemente establecido en los artículos 101 de la ley, entendiéndose, conforme al mismo artículo, que son delitos electorales los especialmente previstos en ella y los que, estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral:

4.º Que esta doctrina no se opone á la de que la Administración pueda conocer de las infracciones ó meras faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas en el art. 98 de la ley Electoral, siendo competentes ambas jurisdicciones para entender, cada una en su caso, de los hechos que la misma ley, con toda claridad, distingue y atribuye á una y otra:

5.º Que reputado como supuesto delito electoral el hecho á que se refiere la querrela, como comprendido y definido en el art. 88 de la ley, y siendo su conocimiento propio y exclusivo de los Tribunales de justicia, según el art. 101, á ellos corresponde determinar

la culpabilidad por los trámites legales, y exigir en su día, según los méritos y resultado de la causa, las responsabilidades que procedan:

6.º Que esto supuesto, no puede haber en el presente conflicto jurisdiccional cuestión alguna previa cuya resolución pueda influir en su día en el fallo que los Tribunales hayan de dictar, mucho menos cuando siendo, como es, pública la acción que nace de los delitos especialmente electorales, según el art. 102 de la repetida ley, no es preciso esperar para la depuración y el esclarecimiento de los hechos á que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales de justicia;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de los cuales resulta:

Que en 13 de Agosto de 1902, D. Leopoldo Gil interpuso demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Barcelona, basada sustancialmente en los siguientes hechos: que á consecuencia del derribo de las murallas y desaparición de los fosos y glasis de dicha ciudad, pretendió el Estado, en unión del Ayuntamiento, que se le reconociera el dominio de los terrenos que forman el área de la llamada hoy plaza de Cataluña, siguiéndose para ello un juicio contra los diferentes propietarios del centro de dicha plaza, entre los cuales figura el actor; que dicho juicio en primera y segunda instancia fué desestimado, con costas contra el Estado y el Ayuntamiento, desestimándose asimismo el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento, quedando, en su virtud, reconocido el derecho de propiedad á favor de los demandados en tal juicio; que el Ayuntamiento de Barcelona respetó dicha decisión, pues si bien el público ha transitado por la llamada plaza de Cataluña, ha sido con el consentimiento de los propietarios y merced á la promesa que empeñó y cumplió el Ayuntamiento de incoar el expediente para proceder á la expropiación de la superficie de la plaza, habiendo realizado la de un trozo de la misma; que cuando era de esperar que obrara de igual modo con el terreno del demandante y otros dueños, viéronse todos desagradablemente sorprendidos en la madrugada del 15 de Agosto anterior, en que se presentó en dicha plaza una numerosa brigada de obreros municipales, que procedieron á su urbanización con la apertura de paseos, plantación de árboles, colocación de faroles y bancos y ejecución de otras diferentes obras, con la particularidad de que el acuerdo que promovió tal urbanización fué tomado con toda clase de reservas, sin que se contara para nada con el asentimiento de los propietarios, atentando, en consecuencia, á los derechos civiles de los mismos; que por consecuencia de esto, resulta que el Ayuntamiento de Barcelona, contraviendo una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, ha dispuesto de un terreno que no le pertenece; que el demandante es propietario de una porción de terreno en la mencionada plaza, que comprende una superficie de 21.000 palmos cuadrados, que adquirió por herencia de sus hermanos, y que consta inscrita en el Registro de la propiedad. Terminaba la demanda suplicando que en definitiva se revocara el acuerdo del Ayuntamiento por el que se han dispuesto las obras que se habían efectuado en la plaza de Cataluña, dejando sin efecto dicho acuerdo por haber sido tomado por la Corporación municipal atentando á los derechos civiles y á la posesión de los coparticipes de la citada plaza, y, por consiguiente, á la posesión y derecho del demandante, extralimitándose en tal concepto de sus facultades y obrando con incompetencia notoria en el asunto, y á más, condenarle á reponer las cosas al ser y estado que antes tenían y á destruir cuanto hubiesen hecho en detrimento ó menoscabo de la posesión y disfrute del propio terreno, y condenarle también á pagar los daños y perjuicios causados á la parte actora:

Que admitida la demanda, se confirió traslado, emplazando al Ayuntamiento, el cual, por su representación legal, presentó escrito formulando excepción dilatoria de incompetencia, apoyándola sustancialmente en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial ha venido destinada al tránsito público la parte de terreno comprendida en las actuales alineaciones de la plaza de Cataluña, sin que se haya interrumpido dicho tránsito á pesar de los derechos de propiedad y diligencias de posesión; que el Ayuntamiento ha procedido á la ex-

propiación de gran parte de dichos terrenos, no habiendo podido verificarlo respecto á otros por la situación litigiosa de los mismos; que únicamente podía el actor pedir la revocación del acuerdo respecto á la reducida porción de terreno que le pertenecía, por no haber solicitado nada contra aquél los restantes propietarios; que no había sido posible realizar ningún convenio con los propietarios por ser deficientes los datos referentes al derecho de los particulares que debían contratar; que ante tal imposibilidad, se hallaban dichos terrenos convertidos en vertederos públicos, constituyendo un peligro para la salud y un desdoro para la ciudad, habiendo tenido el Ayuntamiento, por motivos de decoro y salubridad pública, á instancia del Cuerpo Médico municipal, que poner término á aquel estado de cosas, á cuyo efecto se requirió á los propietarios por parte del Ayuntamiento para que realizaran, dentro de un plazo que se les fijó, los trabajos necesarios para ello, contestándose á tal requerimiento por el Presidente de la Comisión de propietarios ser obligación del Ayuntamiento tales servicios de urbanización, como en los demás puntos de la ciudad destinados al uso público; que después de varios acuerdos referentes á tales reparaciones y de los informes facultativos, acordó el Ayuntamiento, en sesión de 14 de Agosto de 1902, que con toda urgencia se llevaran á cabo por las brigadas municipales, y con materiales del Ayuntamiento, las obras formuladas por el Arquitecto municipal, hallándose comprendidos en el proyecto terrenos de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento, y que el mencionado acuerdo estaba adoptado dentro de las facultades que á aquél corresponden:

Que el Juzgado dictó sentencia declarando que el conocimiento de la demanda correspondía á la jurisdicción civil y desestimando, en consecuencia, la excepción dilatoria propuesta por el demandado:

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que el art. 72 de la ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, empedrado, alumbrado y cuanto tenga relación con la policía urbana, y el artículo 73 de la propia ley impone á las mismas Corporaciones la obligación de procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios sometidos á su acción y vigilancia; que por ser un hecho notorio el tránsito del público por la plaza de Cataluña, ha de estimarse que, sea de quien fuere la propiedad de los terrenos que la constituyen en la parte que no hayan sido aún expropiados por el Ayuntamiento, existe sobre los mismos un estado posesorio á favor del municipio en cuanto se utilizan como vía pública, y en tal concepto debe el Ayuntamiento, con arreglo á los citados textos legales, proveer á la conservación y policía de la vía expresada; que el Ayuntamiento obró, pues, dentro del círculo de sus atribuciones y deberes al acordar que se realizasen en la mencionada plaza las obras que estimó necesarias y urgentes para dotar á aquel sitio de las condiciones de higiene y ornato más indispensables; que si por tratarse de terrenos comprendidos dentro de la zona de ensanche de aquella ciudad se aplican al caso, además de las disposiciones generales de la ley Municipal, las especiales de la ley de Ensanche para Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, resulta también indubitable la competencia del Ayuntamiento, á tenor del artículo 8.º de esta última ley, para entender en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche, siendo, según el mismo artículo, apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por el conducto ordinario, ante el Ministerio de la Gobernación; que la demanda de que se trata tiende á que se deje sin efecto una resolución acordada por el Ayuntamiento en un asunto que, ora se estime como de policía urbana simplemente, ora como urbanización de terrenos del Ensanche, constituye de todos modos materia esencialmente administrativa, por lo que su impugnación debe, en su caso, intentarse ante los Tribunales contenciosos, después de apurar la vía gubernativa:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que reconocido como está por el Ayuntamiento demandado que el actor es uno de los dueños de los terrenos de dominio privado que además de los de propiedad comunal integran la plaza de Cataluña; reconocido también por sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1881 en pleito que con otros siguió contra dicho Ayuntamiento y con la representación del Estado, y siendo de índole civil la demanda de que se trata, como encaminada á obtener el respeto y amparo de su propiedad, invadida por las brigadas municipales para realizar obras de higiene y ornato de la vía pública por acuerdo del municipio, sin la anuencia del propietario y sin la previa indemniza-

ción, es indudable que entraña la demanda una cuestión sobre derechos de propiedad, y que todas las de esta índole, como de derecho civil, son de la exclusiva competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y no de la Administración; que si bien los artículos 72 y 73 de la ley Municipal establecen que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, etc., y obligación de los mismos la conservación y arreglo de la vía pública, tales atribuciones han de entenderse sin perjuicio ni menoscabo del derecho de propiedad, que garantiza el Código fundamental del Estado en su art. 10, el Código civil en su libro 2.º, título 2.º, el Código penal en su art. 228 y la misma ley Municipal en su art. 172, que faculta á los perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; que el conocimiento de las cuestiones de índole civil compete exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, aunque el pleito se refiera á asuntos en los cuales hubiese entendido, bajo alguno de sus aspectos, la Administración activa, en uso de sus atribuciones; que el art. 4.º de la ley de Ensanche para Madrid y Barcelona, que se invoca en el requerimiento, no tiene aplicación al asunto que motiva la presente contienda jurisdiccional, porque los terrenos invadidos para la urbanización de la plaza de Cataluña por virtud del acuerdo municipal de 14 de Agosto de 1902 no se hallaban en el caso á que se refiere dicha disposición legal; que el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa otorga tanto el interdicto de retener como el de recobrar al dueño perturbado en la posesión sin haber sido expropiado en debida y legal forma, de donde se desprende que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles, así ordinarias como interdictales, y que si la decisión de las cuestiones sobre el derecho de propiedad y sus modificaciones es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la presente, por afectar al derecho de propiedad del actor, aunque haya sido vulnerado por un acuerdo de la Administración activa en el ejercicio de sus funciones, no pierde su naturaleza y carácter civil, y, por consiguiente, á la jurisdicción civil corresponde su conocimiento, según las leyes y doctrinas antes anotadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por lo acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entiende en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles y extranjeros y entre extranjeros y españoles»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por D. Leopoldo Gil contra el Ayuntamiento de Barcelona, pidiendo la revocación de un acuerdo por el que se habían dispuesto ciertas obras de urbanización ejecutadas en la plaza de Cataluña de aquella ciudad, por entender que con dicho acuerdo y su ejecución se había atentado á los derechos civiles del demandante y de los demás copartícipes en la propiedad de algunos terrenos que constituyen la mencionada plaza:

2.º Que si bien el acuerdo de que se trata, por referirse á policía urbana, fué tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, cuando por tal acuerdo se lastiman derechos civiles es indudable que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, el que por ellos se crea perjudicado puede reclamar, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente:

3.º Que habiendo acudido el demandante al Juzgado para obtener el respeto y amparo de su propiedad par-

ticular, invadida por los obreros del municipio para la realización de las obras de ornato, acordadas por el Ayuntamiento sin la anuencia del propietario y sin la previa indemnización, entraña la demanda una cuestión de índole civil, reservada exclusivamente á la competencia de los Tribunales de justicia:

4.º Que aun admitiendo que los terrenos de que se trata estuvieran ya destinados, por condescendencia de los dueños no indemnizados, al tránsito público, no se puede desconocer que con el acuerdo y obras de urbanización realizadas se ha variado y empeorado la situación legal de la propiedad particular, estableciendo un aprovechamiento incompatible con aquel derecho, que se estima lesionado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No permitiendo las necesidades del servicio aplazar la provisión de la plaza de Teniente fiscal, vacante en esa Audiencia por promoción de D. Adolfo Suárez, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien promover igualmente, en el turno 1.º, á dicha plaza, á D. Antonio de Lara y Derqui, Juez de primera instancia de Almendralejo, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia de Pontevedra.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos del art. 91 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: No permitiendo las necesidades del servicio aplazar la provisión del Juzgado de primera instancia de Almendralejo, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de D. Antonio de Lara;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, accediendo á su solicitud, á dicho Juzgado, á D. Félix Amarillas Celestino, que sirve el de Falset.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos del art. 91 de la ley Electoral vigente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro García Martínez, vecino de Valdetorres, provincia de Madrid, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 2.040, expedida en 26 de Enero último, para redimir del servicio militar activo á su hijastro Juan Bermúdez Suárez, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Getafe;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de que le correspondiese ingresar en filas, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1906.

LUQUE

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Bermúdez Yáñez, vecino de Vivero, provincia de Lugo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago núm. 163, expedida en 24 de Enero de 1902, para redimirse del ser-

vicio militar activo como recluta del reemplazo de 1901, perteneciente á la zona de Lugo;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.

LUQUE

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Ibero de la Vega, de esa provincia, decretada por V. S. el 26 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 14 del mes corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y de cinco Concejales del Ayuntamiento de Ibero de la Vega, decretada por el Gobernador de Palencia en 26 de Octubre último:

Resulta de los antecedentes que esta Autoridad fundó su providencia en los siguientes cargos, que se desprendían de la Memoria de su Delegado, que giró una visita de inspección á los servicios municipales de dicho pueblo:

1.º Que se ha comprobado la informalidad en la formación de cuentas, recaudación de consumos y reparto de arbitrios municipales, la falta de inventarios, de algunos libros de contabilidad y de actas de la Junta de Sanidad, de Instrucción pública, municipal y de amillaramientos; la del libro de intervención de depósitos, la del registro de vacunados y revacunados y la del expediente necesario para el derribo del edificio destinado á Hospital, cuyos aprovechamientos se han utilizado por algunos Concejales, con perjuicio de los intereses del municipio.

2.º Que el acuerdo de aprovechamiento de leñas del plantío titulado El Saludo se tomó bajo la base de pedir autorización á la Comisión facultativa de Montes, y se ejecutó con anuencia de todos los Concejales, sin haber obtenido aquella autorización.

3.º Que la cantidad devengada en los distintos lotes de leñas del expresado plantío se ha cobrado é invertido sin la necesaria consignación en los presupuestos municipales y sin las formalidades de contabilidad, que garantizan los intereses del municipio.

4.º Que por el Ayuntamiento se dispone para otras atenciones de los depósitos constituidos en arcas municipales, explicándose de este modo que no tengan libro registro de los mismos por juzgarlo innecesario.

5.º Que se ha hecho un ingreso de 958'50 pesetas sin consignarlas en ningún presupuesto, dándoles aplicación en 1904 y datándose de ellas en las cuentas de 1903, sin el propio requisito indispensable para todos los gastos é ingresos municipales, bajo el pretexto de una orden del Gobierno civil, que ha sido presentada, y que acordaría la procedencia de la devolución del depósito á que se aplicó, pero que no hacía mención alguna acerca de los fondos de que debiera pagarse.

6.º Que de todas maneras, hecho el de las 880 pesetas, hay un sobrante hasta las 958'50 pesetas, cuya inversión no se explica, debiendo hallarse, por tanto, en arcas municipales, según el acta de arqueo.

7.º Que á pesar de haberse hecho algún ingreso del trigo del Pósito, no hay existencia ninguna en la panera del Municipio, ni asientos en los correspondientes libros que acusan aquel ingreso; y

8.º Que se aprovechan para usos particulares las eras propias del Municipio, sin que el Ayuntamiento se haya preocupado ni aun de comprobar si le pertenecen.

A estos cargos oponen los interesados que la mayor parte de los que se les imputa no pueden ser de ellos responsables, según el art. 181 de la ley Municipal, porque se refieren á la gestión de Corporaciones anteriores; explican y desvanecen otros muchos, que se refieren á varios actos por ellos ejecutados, pero sin que justifiquen su irresponsabilidad, aduciendo la oportuna prueba para ello acerca de otros que pudieran ser constitutivos de delitos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, previo dictamen de la Comisión permanente de este Consejo.

Con arreglo á la ley Municipal vigente, no es posible

decretar la suspensión de Ayuntamientos sino por las causas y motivos que se expresan en su art. 189, único que regula y condiciona la facultad de los Gobernadores para adoptar esta medida, así como los 183 y siguientes regulan la imposición de la amonestación, apercibimiento y multa.

La ley Municipal da á la Administración únicamente la facultad de suspender á los Concejales, una vez que ésta compruebe que se han hecho acreedores á esta medida, correspondiendo solamente á los Tribunales elevar la suspensión ó destitución por haber incurrido en los casos del citado art. 189.

Por esta razón se dispone en el último párrafo del artículo 191 que, una vez que se mande pasar los antecedentes á los Tribunales, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos hasta que no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada; pero esto ha de entenderse siempre que la suspensión, por bien decretada, se confirme, y no cuando, por no hallarse dentro del art. 189, se revoque.

Frecuentemente, los Gobernadores decretan la suspensión de Ayuntamientos fuera de la ley, por no atemperar sus providencias al citado art. 189, único en el cual, según se ha expresado, se fijan, determinan y tasan las causas de suspensión al desenvolverse el contenido del art. 182, que se limita á enumerar, por modo general, las correcciones que cabe imponer á los Alcaldes, Tenientes y Concejales, según los casos que determinan los artículos siguientes.

Es facultad del Gobierno, según el párrafo 2.º del artículo 191, pasar los antecedentes á los Tribunales siempre que esta clase de expedientes encuentre motivo que pudiera dar lugar á la destitución de los Concejales; pero esta facultad tiene aplicación cuando los Gobernadores han decretado la suspensión con arreglo al art. 189, por ser este el espíritu y letra de la ley.

Son los Gobernadores los que debieran, haciendo uso de las facultades que les conceden las leyes vigentes, pasar desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia cuando encuentren que los miembros que constituyen el Cabildo municipal han realizado actos que tienen apariencias de delito, no incluidos en el artículo 189, repetidamente citado:

Como la Comisión permanente de este Consejo interviene con alguna frecuencia en esta clase de expedientes, en los que se decreta legalmente la suspensión, ha podido observar que muchos de los hechos que sirven de base á las providencias gubernativas revisten carácter de delito, sin que los Gobernadores hayan pasado el tanto de culpa á los Tribunales, por entender que no era asunto de su competencia, ha propuesto, como ahora lo hace, que se revoque la providencia ilegalmente dictada, que no puede darse por existente, y que se reponga á los suspensos y se pase los antecedentes á los Tribunales, con lo cual no hace uso ese Ministerio de su digno cargo de la facultad del citado párrafo 2.º del artículo 191, por no estar bien decretada la suspensión, ya que de estarlo no podía reponerse á los suspensos, sino de la facultad general que integra la función de gobierno expresamente reconocida en la ley de Enjuiciamiento criminal, de existir la acción de los Tribunales siempre que se encuentren con hechos que pudieran revestir carácter de delito.

En el presente caso, los Concejales de que se trata han sido suspensos fuera de lo preceptuado en el artículo 189 de la ley; y si bien contestan y desvanecen muchos de los cargos que se les imputan, no justifican con relación á otros, aduciendo la prueba necesaria, la irresponsabilidad de su gestión; y como alguno de ellos tiene caracteres de delito, que la Administración no puede depurar por ser de la competencia de los Tribunales, á éstos procede pasar los antecedentes para que resuelvan lo que haya lugar.

Contra el Alcalde, en su carácter de tal, no se formulan cargos, ni se hace distinción con relación á los Concejales, de las faltas que á todos ellos se les imputan:

Por lo expuesto, la Comisión estima que la facultad determinada en los párrafos 2.º y último del art. 191 de la ley Municipal, de pasar los antecedentes á los Tribunales y entender por ello prorrogada la suspensión gubernativa de los Concejales, se refiere únicamente á aquellos casos en que se decreta la suspensión válidamente, con arreglo al art. 189, y que si en expediente en que se decreta ilegalmente dicha suspensión apareciesen hechos que tengan carácter de delito, puede V. E. pasar los antecedentes á los Tribunales, haciendo uso, no de la facultad del párrafo 2.º del art. 191, sino de la general que integra la función de gobierno, reconocida y sancionada por la ley, pero reponiendo en el ejercicio de sus cargos, de que indebidamente han sido privados los interesados.

En su virtud, ésta Comisión permanente opina que en el presente caso procede revocar la providencia del Gobernador de Palencia y reponer en sus cargos á los suspensos y pasar los antecedentes á los Tribunales;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

La Legación de España en Río Janeiro participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Rafaela Gálvez Romeiro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Sevilla se halla vacante la Notaría de El Carpio, distrito notarial de Bujalance, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 3.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Sevilla se halla vacante la Notaría de Iznájar, distrito notarial de Rute, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno reservado por los artículos 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 y 3.º del 22 de Enero del corriente año, á los Aspirantes al Notariado, para los cuales se anuncia por el plazo de veinte días naturales, á tenor de las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1905.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

BELT DE SAMPSÓ.—**Dinamarca.**—Modificación de la luz de Tunó.—Inauguración de la luz de Tunó Ron. Supresión de la baliza.—*Nachrichten für Seefahrer número 49/2.464. Berlin, 1906.*

Núm. 811, 1906.—1. El 1.º de Noviembre se apagó la luz provisional fija blanca de Tunó y se encendió la nueva luz fija blanca, roja y verde.

Ilumina: verde, entresus direcciones N. 85º W. y N. 23º W.; blanca, entre el N. 23º W. y el N. 20º W.; roja entre el N. 20º W. y el N. 5º W.; verde, entre el N. 5º W. y el N. 34º E. por el N.; blanca, entre el N. 34º E. y el N. 40º E.; roja, entre el N. 40º E. y el S. 34º E. por el E.; verde, entre el S. 34º E. y el S. 15º E.; blanca, entre el S. 15º E. y el S. 10º E., y roja, entre el S. 10º E. y el S. 50º W. La luz se encuentra á 31'4 metros sobre el nivel del mar, siendo sus alcances luminosos de 15 millas para la luz blanca, de 11 para la roja y de 9 para la verde.

Situación aproximada: 55º 56' 58" N. y 16º 39' 11" E.
2. En la misma fecha se suprimió la percha-baliza Tunó Rön, y en su lugar se estableció una luz blanca de ocultación, exhibiendo unas 50 ocultaciones por minuto. Su alcance luminoso es de 7 millas entre sus direcciones N. 50º W. y S. 40º W. por el N., E. y S., y de 4 millas entre el S. 40º W. y el N. 50º W. La luz se exhibe á 4'1 metros sobre el nivel del mar desde un poste rojo, con linterna roja, de 4'7 metros de altura.

Situación aproximada: 55º 57' 23" N. y 16º 41' 05" E.
(Aviso núm. 374, grupos 79 y 634, grupo 135 de 1906.)
Carta núm. 701 de la sección II.
Cuaderno de Faros, núm. 3-1.º, pág. 166.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—**África.**—Costa del Oro. Bahía Axim.—Roca.—*Notices to Mariners, núm. 1.239. Londres 1906.*

Núm. 812, 1906.—Según noticias del Board of Trade, el vapor alemán *Hedwig Mensell* chocó con una roca, sufriendo graves averías, en la bahía Axim.

Dicha roca se encuentra á 9'25 cables al S. 86º W de la isla Saiba y al S. 8º W. de la punta Akrumasi.
Como no se ha sabido el calado del buque, dicho peligro se ha señalado en las cartas inglesas como una roca con menos de 1'8 metros de agua sobre ella.

Situación aproximada: 4º 52' 45" N. y 3º 55' 50" E.
Cartas números 186 y 909 de la sección IV.
Derrotero núm. 28 (12 B), pág. 132.

(Continuación).

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto formado por el Arquitecto D. Carlos de Luque, aprobado por Real orden fecha 23 de Noviembre último, para la construcción de una tapia-cerca de 166 metros lineales, que sirva de cerramiento a los terrenos donde ha de construirse el nuevo Instituto de Alfonso XIII, y bajo el pliego de condiciones económico-administrativas para este servicio, se comprometo a realizar dicho trabajo por la cantidad de.... (en letra) pesetas metro lineal, con estricta sujeción a los documentos expresados, a cuyo efecto dejo asegurada esta proposición con el depósito prevenido. (Fecha y firma del proponente).

8.ª Estas proposiciones serán entregadas al Sr. Presidente, en pliegos cerrados dirigidos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, durante treinta minutos después de declarada por el mismo abierta esta licitación.

9.ª Las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo del depósito provisional, constituido en la cuantía y forma determinadas en la condición 5.ª, y de la cédula personal del licitador, a no ser que este documento se presente con otra proposición del mismo interesado, y las que no se ajustasen al modelo establecido en las anteriores condiciones, serán desechadas en el acto de la apertura por el Sr. Presidente.

El remate será adjudicado al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, entendiéndose como tal la que o rezca realizar las obras por más bajo precio.

Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

10. La subasta se llevará á efecto con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la mencionada Instrucción.

11. El Sr. Ministro de la Gobernación, una vez transcurrido el plazo de los cinco días siguientes al en que se haya celebrado la subasta, plazo durante el cual pueden formularse por los licitadores las reclamaciones á que aluden los artículos 19 y 20 de la misma Instrucción, resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido hará la adjudicación definitiva y acordará lo demás que sea procedente, en armonía con lo prevenido en el citado artículo 20.

12. Hecha la adjudicación definitiva, el rematante constituirá el depósito definitivo como se dispone en la condición 5.ª, y concurrirá el día que se le señale á otorgar la escritura pública, estando obligado á entregar en la Inspección general de Sanidad interior, dentro de los ochos días siguientes, copia fehaciente de dicha escritura para unirla al expediente de su razón.

13. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ni llenase las condiciones precisas dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que no ha de exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos que á esta declaración atribuye el art. 24 de la Instrucción referida.

14. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que adquiriera en virtud del remate.

15. El contratista dará comienzo á las obras dentro de los cinco días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación definitiva del remate, y las dará por terminadas el día 25 de Diciembre del presente año.

16. Las obras serán inspeccionadas por la Comisión técnica del Instituto de Alfonso XIII, además de la dirección facultativa, que estará á cargo del Arquitecto D. Carlos de Luque.

17. Las obras ejecutadas se abonarán con sujeción á las condiciones establecidas, por certificación que de aquéllas expedirá el Arquitecto director, la cual, una vez aprobada por la Comisión técnica referida, se pasará, para su abono, al Ministerio de la Gobernación. Esta certificación será documento á buena cuenta y á liquidar en su día, con cargo á la partida consignada en el presupuesto vigente para este servicio.

18. El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda éste pedir alteración de precios ó rescisión.

19. Serán de cuenta del contratista los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, los de contribuciones, arbitrios é impuestos establecidos ó que lleguen á establecerse, cualquiera que sea su clase; los de otorgamiento de las escrituras de la subasta y de contrato y de obtención de la copia fehaciente de ella, los de reintegro de papel que se invierta en el expediente y, en general, todos los que sean consecuencia del contrato.

Igualmente abonará los honorarios devengados con arreglo á la tarifa vigente al Arquitecto, por el deslinde del terreno, formación del proyecto y dirección de las obras.

20. El rematante queda obligado á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que han de quedar estipulados: la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato especial se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Asimismo queda obligado el contratista á cumplir las disposiciones que se dicten respecto al contrato del trabajo de los obreros.

21. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del Trabajo de 20 de Enero de 1900 y en el Reglamento para su ejecución.

22. El contratista reparará á su costa los desperfectos que se produzcan con las obras en las partes de los terrenos colindantes.

23. Las faltas de cumplimiento de lo pactado en las cláusulas de este contrato por parte del rematante darán lugar á la imposición de multas de 50 á 200 pesetas, según la importancia de la falta, de no proceder medida de mayor gravedad, con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á cuyos artículos 36 y 37 se ajustarán los medios de hacer efectivas aquellas responsabilidades.

24. Hecha y aprobada la recepción, á la terminación de las obras se liquidarán éstas, quedando á responder de la buena ejecución de las mismas y demás responsabilidades que pudieran afectar al rematante durante el plazo de garantía la fianza definitiva.

25. El rematante renunciará al fuero de su domicilio, acatando las disposiciones gubernativas de la Administración, que serán ejecutivas, cuando se presenten cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, quedando, sin embargo, á salvo el derecho del contra-

tista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

26. Para lo que no esté comprendido en estas condiciones especiales, regirán las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 para los contratos de obras públicas y demás disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado.

Madrid 23 de Noviembre de 1906.—Aprobado.—DAVILA.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Obras públicas.****Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Villarrubia de los Ojos á Urda, provincia de Ciudad Real, cuyo presupuesto de contrata es de ciento seis mil novecientos diez pesetas treinta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cinco mil cuatrocientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Villarrubia de los Ojos á Urda, provincia de Ciudad Real, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo primero de la carretera de Villarrubia de los Ojos á Urda, provincia de Ciudad Real.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 53.455'04 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1201

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero de 1897, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos segundo y tercero de la sección de Noya á Muros en la carretera de Boimorto á Muros, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de ciento sesenta y cinco mil ciento veintisiete pesetas veintidós céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los trozos segundo y tercero de la sección de Noya á Muros, en la carretera de Boimorto á Muros, provincia de Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos segundo y tercero de la sección de Noya á Muros, en la carretera de Boimorto á Muros, provincia de Coruña.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 82.563'61 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1202

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Espiñaredo á Porto de Cabo, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de ciento treinta y un mil setecientos setenta y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil seiscientos pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Espiñaredo á Porto de Cabo, provincia de Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo primero de la carretera de Espiñaredo á Porto de Cabo, provincia de Coruña.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 65.889'76 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1203

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Septiembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Astorga á Puebla de Sanabria, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veintiséis mil veintiocho pesetas veintisiete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil trescientas cincuenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el do-

cumento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Astorga á Puebla de Sanabria, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo segundo de la carretera de Astorga á Puebla de Sanabria, provincia de León.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 42.009'43 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1206

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Septiembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de La Vecilla á Collanzo, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de cuatrocientas cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesetas diez céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veintidós mil novecientos ochenta y cinco pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de La Vecilla á Collanzo, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la eje-

cución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de La Vecilla á Collanzo, provincia de León.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 91.730'42 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1207

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1905 y 22 de Mayo de 1906, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la sección de Alcalá de los Gazules á Algeciras, de la carretera de tercer orden de Jerez á Algeciras, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de quinientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas seis pesetas diez y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 29 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veintiocho mil pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la sección de Alcalá de los Gazules á Algeciras, de la carretera de tercer orden de Jerez á Algeciras, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos tercero y cuarto de la sección de Alcalá de los Gazules á Algeciras, de la carretera de tercer orden de Jerez á Algeciras, provincia de Cádiz.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 111.631'23 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1198

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Peñalver á la de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es treinta y cuatro mil novecientas ochenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 29 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de mil ochocientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. ... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Peñalver á la de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1205

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y cuarto de la carretera de Candé al Pobo, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de ciento noventa y ocho mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas cuarenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de diez mil pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y cuarto de la carretera de Candé al Pobo, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos primero, segundo y cuarto de la carretera de Candé al Pobo, provincia de Guadalajara.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 49.616'86 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1204

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Jefatura de Obras públicas.

Habiendo presentado en este Gobierno civil D. José Pellissier y Tissol, vecino de San Fernando, Director de la Sociedad anónima Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca, concesionaria del Tranvía Urbano de Cádiz, y en representación de la misma, instancia y proyecto en solicitud de autorización para establecer la doble vía en el tranvía urbano citado, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace pública esta petición por medio de este periódico oficial para que durante el plazo de treinta días, á contar desde el de su inserción, puedan, tanto las Corporaciones como los particulares á quienes pueda afectar la concesión, presentar las reclamaciones que consideren pertinentes en la Jefatura de Obras públicas, calle Sagasta, núm. 29 (Cádiz), en donde se halla de manifiesto el proyecto de referencia.

Cádiz 22 de Noviembre de 1906.—El Gobernador, Luis Alvarado. X—2642

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Sangiao Magariños, del Ayuntamiento de Cun-

tis, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Avelino pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 9 de Agosto de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad treinta y dos años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color bueno.

P—1920

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Laureano Fernández Represas, del Ayuntamiento de Puenteareas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre María Represas pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Cándido una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 10 de Agosto de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad diez y siete años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color trigueño.

P—1221

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Antonio Costas Abal y de Modesto Costas Cabreira, del Ayuntamiento de Lavadores, cuyas señas personales se expresan á continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo y hermano Manuel Costas y Cabreira pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 11 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Del Antonio: edad cuarenta y ocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color moreno.

Del Modesto: edad veintisiete años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara regular, nariz idem, color moreno.

P—1217

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Modesto González Lago, del Ayuntamiento de Lavadores, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Marcelino González Vilaboia pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 11 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad cincuenta años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos garzos, cara regular, nariz idem, color rubio.

P—1218

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Giraldes Rodríguez, del Ayuntamiento de Oya, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre María Juana Rodríguez Souta pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo José una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 18 de Agosto de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad veintiocho años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, cara redonda, nariz regular, color bueno.

P—1219

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Francisco Conde Trasunde, del Ayuntamiento de Estrada, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Manuel Conde pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Ramón una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 24 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara regular, nariz idem, color bueno, señas particulares ninguna.

P—1222

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Gómez Cacirol, del Ayuntamiento de Estrada, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Josefa Carballeda Rodríguez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Francisco una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 25 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad cincuenta y ocho años, estatura completa, pelo castaño, ojos idem, cara regular, nariz idem, color bueno.

P—1223

Junta local de Prisiones de Valencia.

Habiendo quedado vacante el taller de alpargatería de la Prisión aflictiva de San Miguel de los Reyes de esta ciudad, se abre concurso para su concesión, hallándose desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Junta, todos los

días laborables, desde las diez a las trece horas, el pliego de condiciones a que se ha de sujetar dicho concurso, admitiéndose solicitudes en la mencionada Secretaría para tomar parte en el mismo hasta media hora antes de la apertura de las proposiciones para la celebración de la subasta, cuyo acto se verificará el día 28 de Diciembre próximo, a las nueve horas treinta minutos, ante esta Junta, en el local de la Audiencia, adjudicándose el repetido taller al concursante que ofrezca mejores condiciones.

Lo que, en virtud de lo acordado por dicha Junta, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en el concurso.

Valencia 19 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Presidente, Vázquez.—El Secretario accidental, Daniel Gómez. S—1215

Universidad de Zaragoza.

Primera enseñanza.

En virtud de expediente incoado a instancia de la Junta local y Ayuntamiento de Aguaron (Zaragoza), resulta que la Escuela pública elemental de niñas, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales, vacante en dicha villa, corresponde proveerla por concurso de traslado; en su consecuencia, este Rectorado ha resuelto quede adicionada la referida Escuela al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID fecha 8 del actual.

Lo que se publica para conocimiento de las interesadas. Zaragoza 21 de Noviembre de 1906.—El Rector, M. Ripollés. P—1224

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cervantes.

D. Domingo López Osorio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cervantes.

Hago saber que tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente a petición de José Ramón Gómez Gerbolés, para justificar la ausencia de este distrito de su hermano Manuel de más de diez años a esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero actual, a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la misma y Real orden de 27 de Junio de 1903 se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del referido Manuel Gómez Gerbolés, hermano del mozo José Ramón, y que con arreglo a la ley le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1907, se sirva participarlo a esta Alcaldía.

El citado ausente es hijo de José y de Josefa, cuenta unos diez y siete años de edad y hace once que se ausentó para Francia con objeto de implorar la caridad pública, teniendo en aquel entonces las señas siguientes: pelo y ojos negros, estatura proporcionada a la edad, y le falta el ojo derecho.

Cervantes 24 de Septiembre de 1906.—Domingo López Osorio. M—336

Alcaldía constitucional del Ingenio.

D. Manuel Rodríguez y Ramírez, Alcalde constitucional de este pueblo del Ingenio.

Hago saber que a instancia de Rafaela Cruz Estupiñán, vecina de esta localidad, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Jacinto Guedero Cruz, natural de este pueblo, soltero y jornalero, el cual se ausentó hace más de diez años, ignorándose su paradero.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares, y a los que sepan el paradero del expresado Jacinto Guedero Cruz, a quienes ruego y encargo manifiesten a esta Alcaldía los datos que tengan o adquieran acerca de dicho individuo para unirlos al expediente, se publica este edicto por haber sufrido extravío el que se remitió con fecha 23 de Julio próximo pasado, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Pueblo del Ingenio 22 de Septiembre de 1906.—Manuel Rodríguez. M—337

Alcaldía constitucional de Mazo.

D. Francisco Rodríguez Alvarez, Alcalde constitucional de la villa de Mazo.

Hago saber que acordado por el Ayuntamiento que presido, en virtud de las diligencias instruidas a instancia de María Antonia Hernández, madre del mozo del próximo alistamiento Pedro Zespa Hernández, que hay motivos suficientes para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su marido Luis Zespa Alvarez, se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, a fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y puedan hacer las oportunas pesquisas en averiguación del punto donde se encuentre.

Villa de Mazo 25 de Julio de 1906.—Francisco Rodríguez. M—338

Ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Bracamonte.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta villa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que el agraciado, sin otros honorarios ni emolumentos que el sueldo expresado, habrá de desempeñar, además de las funciones propias de su cargo, como son la formación de proyectos, planos, reconocimientos y cuantos servicios de interés municipal se le encomienden, la Cátedra de Dibujo de la Escuela de Artes y Oficios.

Peñaranda de Bracamonte 23 de Noviembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Sinforsos Nodal. X—2643

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Pedro de Solís Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gabino Sánchez Muñoz, de unos cuarenta y dos años de edad, bajo de estatura, color moreno, algo chato, que se dice vive en Toledo, en la casa en que habita el portero del teatro, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a prestar

declaración indagatoria y practicar otras diligencias en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado, del repetido procesado, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares a 17 de Noviembre de 1906.—Pedro de Solís.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla. JO—11108

ALCARAZ

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Pedro Moreno Jiménez, de veintiocho años de edad, casado con Cesárea González, de oficio jornalero, hijo de Pascual y Rosa, natural de Masegoso, vecino de Casas de Lázaro, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado a fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que se le sigue por hurto, y emplazarle para ante la Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca de dicho sujeto, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dada en Alcaraz a 15 de Noviembre de 1906.—Félix Jiménez de la Plata.—El Escribano, Antonio Erisa. JO—11109

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por diez días ante este Juzgado al procesado por causa criminal de oficio que se le sigue por el delito de lesiones Enrique Lucena Pérez, de treinta y tres años, soltero, hijo de Jerónimo y Manuela, natural y vecino de Granada, domiciliado en la calle del Carnero, núm. 2, que se cree reside en la Línea de la Concepción, albañil, con instrucción y antecedentes penales, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero actual; y por no haber sido hallado en el domicilio que en esta ciudad tenía al ir a notificarle el auto de prisión provisional que recayó con fecha 24 de Agosto último, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para su busca, prisión y conducción a estas cárceles de partido; apercibiendo a dicho procesado que si no comparece dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dada en Algeciras a 12 de Noviembre de 1906.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, Antonio M. González. JO—11110

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con fecha 25 de Septiembre último en causa que instruyo por hurto de aceitunas a Francisco Ortega Jiménez y otros contra Antonio Ramírez Armario y otro acordé se llame por el presente a una Doña Carmen García, de ignorado paradero, ó al propietario que sea de los olivares situados en el Cuarto Adentro, sitio de Cantarranas, término de esta ciudad, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirles la oportuna declaración y ofrecerles las acciones del procedimiento.

Dado en Arcos de la Frontera a 15 de Noviembre de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandato, Manuel B. Rodríguez. JO—11111

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Antonio Rey Alvarez, de estatura baja, ojos negros, rostro color moreno, nariz aguileña, boca regular, labios finos, cejas al pelo, natural de Sevilla, hijo de Juan y de Catalina, soltero, dependiente de comercio, de veinte años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cádiz y Sevilla, se presente en este Juzgado, sito en la calle Cuesta de Belén, núm. 5, a responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por estafa a los Sres. López Hermanos, vecinos y del comercio de Sevilla; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y su traslación a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera a 15 de Noviembre de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandato, Manuel B. Rodríguez. JO—11112

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de auto dictado con esta fecha en la causa que se instruye por hurto de aceitunas a D. Bernardo García de Veas, contra Antonio Delgado Amarillo y otra, he acordado llamar por el presente a la persona que se crea dueña de cinco medios del indicado fruto, los cuales les fueron intervenidos al Delgado Amarillo el día 26 de Octubre último en la Colada del Portichuelo, de este término, para que en el plazo de ocho días comparezca ante este Juzgado para recibirle la declaración, acreditar la preexistencia y ofrecerle las acciones del procedimiento; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Arcos de la Frontera a 15 de Noviembre de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandato, Manuel B. Rodríguez. JO—11113

BADAJOS

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del hurto de los semovientes que se reseñarán, los cuales desaparecieron de la dehesa de las Monjas, de este término, el día 26 de Octubre último, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que por dicho hecho se instruye; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos semo-

vientes, y en caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Badajoz a 15 de Noviembre de 1906.—Manuel García.—Por mandato de S. S., por mi compañero Sr. Moreno, Manuel Maqueda.

Señas de las caballerías.

Una burra negra, mediana, cerrada, con rastra de tres meses, negra, con el rabo y lomo pelados.—Un burro capón, negro, de cinco a seis años, alzada regular.—Otro rucio, cerrado, mediano; los tres primeros tienen hierro en el hocico, y este último en forma de una calabaza. JO—11114

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Sección primera de esta Audiencia provincial, dimanante de la causa criminal sobre atentado a los agentes de la Autoridad contra Otto Cristian Hakousen, hijo de Sveiz y madre desconocida, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Carreshamu (Suecia), de estado soltero y profesión fogonero del barco inglés *Hormesoy*, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado por habersele decretado la prisión por auto dictado por la mencionada Sección en 5 del que cursa.

Dada en Barcelona a 15 de Noviembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por el Escribano D. Pablo Alegre, Ramón Potán, oficial de Escribanía. JO—11115

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Sección primera de esta Audiencia, dimanante de la causa criminal sobre tentativa de hurto contra José Martínez Masía, hijo de Antonio y de Antonia, de veintiocho años, natural de Crevillente (Alicante), soltero, tejedor, que habitó últimamente en la Carretera de Sans, núm. 329, segundo, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso III (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado, por habersele decretado su prisión por la mencionada Sección con auto de 8 del que cursa.

Dada en Barcelona a 16 de Noviembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—El Escribano y por D. Pablo Alegre, Ramón Potán, Oficial de Escribanía. JO—11116

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama a la procesada Dolores Broquetas Socías, natural de Villanueva y Geltrú, hija de Francisco y Desideria, de treinta y cuatro años de edad, casada, modista, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle de la Tapinería, núm. 27, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una notificación en el sumario que contra la misma y otros se sigue sobre corrupción de menores; apercibiendo a ella que si no lo verifica de pararla el perjuicio a que en derecho haya lugar y ser declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 16 de Noviembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, Federico R. Cortina. JO—11117

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la defunción, y cesación consiguiente en el ejercicio de su cargo, del Procurador de los Tribunales de esta capital Don José Arana y Morayta, a fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por el Sr. Arana y Morayta para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Molina.—El Escribano Secretario, Pedro Martínez Grande. X—2640

NULES

D. Gabriel Brusola y Beltrán, Juez de instrucción del partido de Nules.

Por la presente se cita, llama y emplaza a dos sujetos que en la noche del 2 del actual estuvieron en el pueblo de La Llosa, tomando después billete en la estación de los Valles de Sagunto, en el tren descendente de las nueve, para el Cabanil, uno de ellos apellidado Mauró, de Castellón, según parece, de unos sesenta años de edad, bajo de estatura, pelo rubio, bigote del mismo color, pecoso y picado de la viruela, que viste pantalón de lana grueso, blusa ó chaqueta negra, alpargatas de cáñamo llamadas vulgarmente de careña, sombrero y una manta pequeña al hombro; y el otro, alto, fornido, de treinta y cinco años de edad, bigote negro, barba afeitada pero muy poblada, vistiendo pantalón de pana color aceite, alpargatas llamadas zapatillas, sombrero del mismo color que el pantalón y un pañuelo de seda al cuello, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre robo de dinero y otros efectos en casa de Joaquín Marín Aragonés, vecino de La Llosa.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de los indicados sujetos y a la ocupación del dinero y efectos robados que se expresarán a continuación, conduciendo

unos y otros á disposición de este Juzgado, pues haciéndolo así contribuirán á la administración de justicia.

Dada en Nules á 12 de Noviembre de 1906.—Gabriel Brusolas.—Ante mí, José Viñarta.

Nota de los efectos robados.

Tres billetes del Banco de España de 100 pesetas cada uno. Un billete del Banco de España de 50 pesetas.—20 pesetas en cuatro monedas de plata de cincopesetas cada una.—Un reloj despertador.—Un reloj de níquel, de bolsillo.—Una escopeta de pistón.—Un frasco de cuerno conteniendo tres ó cuatro cargas de pólvora.—Una manta de color á cuadros y un par de alpargatas blancas, finas. JO—11090

ORTIGUEIRA

D. Vicente Blanco y Juste, Juez de instrucción del partido de Ortigueira.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en providencia de 29 de Octubre próximo pasado, dictada en ejecutoria de causa sobre lesiones, seguida contra Brígida Rodríguez López, hija de Andrés y de Eugenia, natural de Ceideira, de treinta años, casada con Ramón Braña, dedicada á las labores de su casa, sin instrucción, vecina de Puentes, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cita, llama y emplaza á dicha individuo para que dentro del plazo de diez días se presente ante este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel del partido á cumplir la condena de arresto mayor que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio correspondiente.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Brígida Rodríguez López, poniéndola caso de ser habida, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Ortigueira á 2 de Noviembre de 1905.—Vicente Blanco y Juste.—De orden de S. S., P. S., Jesús López. JO—11052

PASTRANA

D. Francisco Page Torrecilla, Juez de instrucción de Pastрана.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo llevado á cabo en la iglesia parroquial de la villa de Pioz, correspondiente á este partido y provincia de Guadalajara, durante la noche del 9 al 10 del corriente, consistente en un copón de plata pequeño; una caja de viaticar, al parecer, de plata; un cáliz, al parecer, de baño de plata y oro; unas vinajeras de plata, antiguas; una cipa encarnada de terciopelo con esclavina, cenefa á los lados y alrededor de ella, al parecer, de plata y oro, y, por último, de 20 á 25 pesetas en metálico que se supone contenía el cepillo de las Animas, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de ser oídos sobre los actos punibles que se les imputan; bajo apercibimiento si no lo hicieren de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca y captura de los autores del delito y ocupación de las alhajas, efectos y metálico sustraídos, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dada en Pastрана á 14 de Noviembre de 1906.—Francisco Page.—El Escribano, Ricardo Blázquez. JO—11091

RIANO

D. Juan Balbuena del Hoy, Juez accidental de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Díaz Lobo, de veinticuatro años, soltero, minero, hijo de José y Cándida, natural de Columbiello, partido de Pola de Lena (Oviedo), hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Riaño á 12 de Noviembre de 1906.—Juan Balbuena.—Por su mandato, Toribio Alonso. JO—11093

RIBADEO

D. Manuel Murias y Méndez, Juez de instrucción de Ribadeo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Cayetano Alvarez Rom, de cincuenta años de edad, hijo de Manuel y Josefa, soltero, jornalero, natural y vecino de San Julián de Villaboa, en el Ayuntamiento de Villadriid, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por daños causados en fincas de su convecino Jose González Vázquez.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Ribadeo á 13 de Noviembre de 1906.—Manuel Murias.—Por mandato de S. S., Francisco Salvadores Robles. JO—11053

RONDA

D. Juan Bonilla Gozueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se interesa de todas las Autoridades de la Nación dispongan la busca y ocupación de una burra rucia, recién parida, con rastra hembra, y una potra, pelo cano, cola blanca, como de un año, que fueron sustraídas en la noche del 19 al 20 de Agosto último del cortijo de Calle, de este término, propias de Juan Aguilera Zamudio, procediéndose á la detención de la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita en el acto su legítima adquisición, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Ronda á 2 de Noviembre de 1906.—Juan Bonilla. El Escribano, Enrique Burgos Torres. JO—11693

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario contra Eulogio Roldán Mesonero sobre hurto en Vallirana, se cita y llama al expresado Eulogio Roldán Mesonero, de veintitrés años de edad, soltero, natural y vecino de la ciudad de Salamanca, hijo de Manuel y de Francisca, que dijo estar domiciliado en la calle de Bordadores, núm. 23, segundo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción para la práctica de una diligencia de justicia, dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta requisitoria en GACETA DE MADRID; con la prevención de que si no lo verifica ó no fuere hallado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Eulogio Roldán Mesonero, poniéndolo caso de ser hallado, á mi disposición.

Dado en San Felú de Llobregat á 29 de Octubre de 1906.—Juan Arnet.—Ante mí, Antonio Monedero. JO—11094

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Eusebio Acosta Sánchez, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Jose y Teresa, casado, natural de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), vendedor ambulante, vecino que dijo ser de Barcelona, habitante en el paseo de la Cruz Cubierta, núm. 36, bajos, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así consta dispuesto en auto del día de hoy, dictado en la pieza separada correspondiente, dimanante del sumario contra dicho procesado instruido sobre sustracción de uvas.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Felú de Llobregat á 12 de Noviembre de 1906. Juan Arnet.—Por disposición de S. S., José Camps. JO—11054

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho, se instruye sumario por delito de hurto contra Eduardo Novoa Herrera, conocido por Novoa Pereira, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho rematado Eduardo Novoa Herrera, conocido por Novoa Pereira.

Dada en Sevilla á 24 de Octubre de 1906.—Ricardo Pavón. El actuario, Francisco de Rojas. JO—11056

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesa y Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al conocido por Carrillo el Vaquero, de este domicilio, en calle Evangelista, núm. 21, y sin que conste su nombre ni demás circunstancias, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, número 8, á contestar los cargos que le resultan en sumario que se instruye por hurto; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 10 de Noviembre de 1906.—Cayetano Mesa.—El actuario, Manuel Moreno. JO—11093

SOLSONA

D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por el Procurador D. Ramón Torréntes y Cabanas, en representación de D. Juan Freixa y Puig y su esposa Doña Cecilia Bert y Badia, sobre administración de bienes de Ramón Bert y Bosoros, vecino que fué de Torá, y que desapareció de su domicilio en 20 de Octubre de 1901 y se halla ausente en ignorado paradero, expediente en el que se ha solicitado se confiera dicha administración á persona idónea, indicando como á tal á la esposa del indicado ausente, Teresa Puig, y se ha practicado la oportuna información en la forma determinada en los artículos 2.032 y 2.033 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por resultar justificados los extremos expresados en el primero de aquéllos, está acordada la publicación de edictos, y, en su virtud, se publica este primero, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y se expone en los sitios de costumbre de este Juzgado y los municipales de Torá, último domicilio del referido ausente, y de Llanera, donde también dejó bienes inmuebles; haciendo constar que las solicitantes Cecilia Bert es hija y la Teresa Puig cónyuge del desaparecido, y previniendo á los que se crean con mejor derecho á la administración de bienes, si aquél no se presentara, que deberán solicitarlo en el término de dos meses, siguientes á la publicación del último de los indicados edictos, y deberán justificar su pretensión con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Dado en Solsona á 17 de Noviembre de 1906.—Manuel González Ruiz.—Por mandato de S. S., Angel M. Giribet. X—2639

TAFALLA

D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dionisio Urzaín y Salas, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Vicente y de María Te, casado, labrador, natural y vecino de Pítilas, cuyas señas particulares son: estatura regular, color de los ojos, pelo y cejas castaño oscuros, nariz y boca regulares, cara larga, color sano, moreno, y viste como los jornaleros de este país, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por robo en unión de otros se le sigue.

Al propio tiempo encargo á todos los Jueces y Tribunales, Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del

expresado á esta cárcel y á mi disposición; pues contra él pende auto de prisión.

Tafalla 11 de Noviembre de 1906.—Florentino Sacristán.—Ante mí, Federico Huerta. JO—11096

TOLOSA

En virtud de lo ordenado por el Sr. D. Guillermo de la Lama y Otegui, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones de primera instancia por cese de éste en el desempeño del cargo por ascenso, en providencia dictada con fecha de ayer en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Antía, en nombre de D. Juan Bautista Montes y Eleicegui, vecino de Icastegieta, sobre la existencia de una servidumbre de paso á través de los terrenos pertenecidos de la casería Ezquiaga, que se hallan alrededor de dicha casa y en la vega ó llano de Icastegieta, que son, según el demandante, de la exclusiva propiedad de éste, esta acordado se emplace á las personas, tanto individuales como colectivas, sociales ó jurídicas, que se crean con derecho á ostentar á su favor alguna servidumbre de paso sobre la casería Ezquiaga y sus pertenecidos, sitos en el llano ó vega de Icastegieta, para que en el término de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cuyo término se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de los demandados que se crean con derecho á ostentar á su favor alguna servidumbre de paso sobre la casería indicada en la forma ordenada en dicha providencia, expido la presente cédula en Tolosa á 23 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Eugenio Arizmendi. X—2641

TORRIJOS

A virtud del presente edicto, que se expide en méritos de la causa seguida en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por disparo de arma de fuego y lesiones, contra el procesado Carlos Vázquez Mendoza, de veintitrés años, soltero, carrero, hijo de José y Juana, natural de Val de la Casa de la Jara, provincia de Cáceres, vecino de Erustes, se cita, llama y emplaza al referido procesado á fin de que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en forma ante la Audiencia provincial de Toledo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Torrijos 14 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Jesús Riaño. JO—11097

UTRERA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en sumario que se instruye por hurto de las caballerías que al final se reseñarán, propiedad de D. Ignacio Oliva Huertas, que desaparecieron la noche del 22 al 23 del actual del cerrado del cortijo de Cabeza del Sordo, término de Alcalá de Guadaíra, se interesa de las Autoridades é individuos de la policía judicial la práctica de diligencias para la busca y rescate de indicados semovientes y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan la adquisición legítima, y la del autor ó autores de la sustracción, los que, en su caso, serán puestos á disposición de este Juzgado.

Y para su debida publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Utrera á 8 de Noviembre de 1906.—V.º B.º G. Puentes.—El Secretario, Dionisio Parra.

Señas de las caballerías.

Un burro, rucia, parida, con la cría hembra, de un año; un burro, rucio claro, con tres años, capón; otro burro, rucio claro, careto, de dos años y medio, entero; un potro, de tres años, con la cola larga y pelo negro; todos señalados con el hierro de la Sociedad de seguros Fenix Agrícola. JO—11057

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado y penado José Estebles Cortina, natural de Benimamet, hijo de Mariano y de Paula, de veintisiete años, casado con María Ambrós Devís, de oficio cortante, vecino de esta ciudad, habitante calle del Trench, núm. 29 piso segundo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta capital con el objeto de sufrir la pena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por delito contra la salud pública, en sentencia pronunciada por la Sección primera de esta Audiencia en 18 de Junio del corriente año, declarada firme en 9 de Octubre próximo pasado, y satisfacer la multa que le ha sido impuesta; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Estebles Cortina, y caso de conseguirlo lo trasladen á la cárcel celular y quede en ella á disposición de este Juzgado, participándole á los efectos consiguientes.

Valencia 10 de Noviembre de 1906.—Mariano Laliga.—El Escribano, por D. Joaquín de Benavente, el Habilitado, Fernando Tomás. JO—11098

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Tamarit Lapiedra, de veintiséis años, de estado soltero, natural de Valencia, hijo de Vicente y de María, vecino de Valencia, domiciliado en la calle del Turia, número 5, de oficio jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 13 de Noviembre de 1906.—Antonio Real.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—11058

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cayetano Martínez Ortiz, de trece años, de estado soltero, natural de Abruengo, hijo de Alejandro y de María, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de la Virgen de la Misericordia, núm. 6, segundo, de oficio barrendero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del térmi-

no de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 13 de Noviembre de 1906.—Antonio Real.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—11059

VILLARCAYO

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Molinero, alias el Tonto de Acebedo, de treinta años de edad, soltero, pordiosero, natural de Acebedo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido en calidad de preso por haberse acordado así por auto de esta fecha en que se le ha declarado procesado en causa que se le sigue sobre lesiones á Mateo Palacios; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 12 de Noviembre de 1906.—Salutor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda. JO—11061

ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Serafin Bravo Incógnito, de cuarenta años, casado, minero, hijo de padre desconocido y de Leocadia Bravo, natural de Villar de Ciervo (Ciudad Rodrigo), sin domicilio fijo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, con el fin de notificarle el auto dictado por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo sobre estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, y llevarse á efecto la prisión decretada de aquél; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Serafin Bravo Incógnito, y caso de ser habido dispongan su traslación á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1906.—Isidro Liesa.—De su orden, Romualdo Paraiso. JO—11062

Juzgados municipales.

VICALVARO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de la villa de Vicalvaro en juicio verbal seguido á instancia de D. Francisco Bravo Navarro contra D. Vicente Albertos, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una cuadra, sita en el término municipal de Vicalvaro, y en el sitio conocido por la Virgen de la Torre, construida en terrenos de la propiedad de los herederos de D. Leandro Sevillano, para cuyo remate se ha señalado el día 11 de Diciembre próximo, á las diez, en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por ciento sobre la mesa del Juzgado.

Vicalvaro 19 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Gabate.—Por su mandado, E. Varela. X—2644

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces. Obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz.—Serie amarilla. Cupón de 1.º de Diciembre de 1906.

No estando todavía terminada la tramitación para la aprobación del convenio propuesto por la Compañía á sus obligacionistas, el cupón de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz serie amarilla, del vencimiento de 1.º de Diciembre próximo, se pagará en las condiciones transitorias previstas en el artículo 1.º, párrafo B, del convenio, concebido en los siguientes términos:

«Cupones vencidos posteriormente al 1.º de Febrero de 1905 inclusive hasta la homologación definitiva del convenio.»

En el caso de que el convenio no estuviese homologado el 1.º de Febrero de 1905, los cupones á vencer, á contar desde esa fecha hasta la homologación definitiva, serán pagados en francos por las dos terceras partes de su valor nominal, deducción hecha de impuestos; la demasia, si la hubiere, que exceda de esas dos terceras partes, calculada según los resultados del último ejercicio cerrado, de conformidad con las disposiciones del convenio, será liquidada á elección de la Compañía, bien sea en efectivo, bien en obligaciones de nueva creación, aceptadas al precio medio de las obligaciones andaluces primera serie á interés fijo durante el trimestre precedente, ó á la par de ese tipo si las obligaciones creadas son de otro tipo que el de 500 francos, 3 por 100.

Esta liquidación tendrá lugar al mismo tiempo que el canje de los títulos y en un plazo que no deberá exceder de seis meses, á contar desde la fecha de la homologación definitiva del convenio.»

En consecuencia de lo que antecede, se pone en conocimiento de los tenedores de obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz serie amarilla que el pago del cupón núm. 64, vencimiento de 1.º de Diciembre próximo, tendrá lugar en España, á contar de dicho día, á razón de pesetas 3'33 líquido por cupón:

En Madrid, en el Banco Español de Crédito y en el Crédit Lyonnais.

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Málaga, en la Caja Central de la Compañía.

Madrid 23 de Noviembre de 1906.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—2638

BOLETA DE MADRID

Cotización oficial del día 24 de Noviembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'BANCOS Y SOCIEDADES', and 'CAMBIOS OFICIALES SOBRE PIAZZAS EXTRANJERAS'. It lists various financial instruments and their market values.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'VIENTO', 'ESTADO DEL CIELO', and 'ESTACIONES'. It provides detailed data for the day of November 24, 1906.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 24 de Noviembre de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing data for various stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc., including temperature, wind, and sky conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

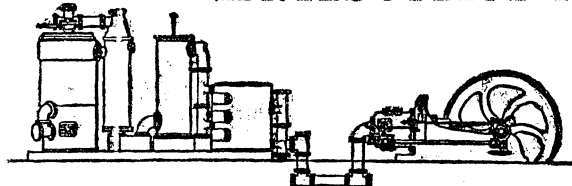
PARTE NO OFICIAL

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11), MADRID
MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS Y ELECTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALORIFICACION.
MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC.
PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERIAS Y DEMAS ACCESORIOS
PIDANSE CATALOGOS

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 3'25 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente a los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montero.

ALMORRANAS

Se curan las más rebeldes y dolorosas con la pomada hemorroidal. Bote, 8 reales. Remitido por correo, 10. Farmacia Garcerá, 13, Príncipe, Madrid.

VILLEGAS PIPERAZINA

contra la Gota, reuma, artritismos, calculos úricos y enjambres medulares del riñon. FRASCO 4 P.S. Pl. del Angel 16—Alcalá 88 y Farmacias

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desea.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ
Infantas, 24, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

MAQUINARIA ELÉCTRICA TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO
Sociedad española OERLIKON.
Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 30.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.

EL HOGAR ESPAÑOL

Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.—Alcalá, 31, MADRID.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE

CORPORATION LIMITED

COMPANÍA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1835

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPANIA

Espoz y Mina, 1.—MADRID

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Beneficios anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, 11.—MADRID

Capital: 12 millones de pesetas.

Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.

GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905

LA MÁS ALTA RECOMPENSA

PRODUCTOS QUÍMICOS.— Superfosfatos. Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.

ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.

LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.

DIRIGIRSE Á LA

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Villanueva, núm. 11.—MADRID

Dirección postal: Apartado núm. 340.— Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

NO CONTRARIAN A LOS MEJORES DE ESPAÑA

SON MUY FORTES

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

¿MURIÓ LA CALVICIE!! USANDO EL CÉFIRO DE ORIENTE-LILLO



Ha quedado comprobado por infinidad de eminencias médicas que el Céfiro de Oriente-Lillo es el único preparado en el mundo que hace renacer y crecer el cabello, barba, bigote y cejas; impide su caída, evita las canas y cura todas las enfermedades del cuero cabelludo, como son: Tiña pelada, eczema piloso, alopecia seborrea (cabeza grasienta), caspa, humores, etc., etc. Millones de personas que han usado el Céfiro de Oriente-Lillo certifican y justifican sus prodigiosos resultados. El que es calvo ó le cae el cabello es porque quiere, pues mediante contrato

¡NADA SE PAGA SI NO SALE EL CABELLO!!

¿Puede darse mayor garantía en el éxito infalible del tan renombrado Céfiro de Oriente-Lillo? Consulta por el inventor D. Heliodoro Lillo, Montera, 22 duplicado, principal, MADRID.—En Barcelona, Rambla de Canaletas, 13, primero.

También se dan consultas á provincias por escrito, mandando un sello para la contestación. De venta en todas las buenas Perfumerías, Bazaes, Droguerías, Farmacias y Peluquerías, á 5 pesetas frasco.

PREMIADO EN VARIAS EXPOSICIONES CON DIPLOMAS DE HONOR Y MEDALLAS DE ORO

SANTOS DEL DIA

Santa Catalina, virgen y mártir.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 8 y 1½.—F. 1.ª del turno 2.º.—El Profeta.

ESPAÑOL.—A las 9.—Amor de artista. A las 4 y 1½.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—Madame Flirt. A las 4 y 1½.—La mentira piadosa.—Su Magestad la criada.

PRINCESA.—A las 9.—Juan José. A las 4 y 1½.—Numa Roumestan.

LARA.—A las 8 y 1½.—Tenorio modernista.—En cuarto creciente.—El niño prodigio (sección doble). A las 4 y 1½.—Las flores (tres actos.—Tenorio modernista.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—El gabinete de López.—¡Que se va á cerrar!—La pena negra.—El gabinete de López. A las 4 y 1½.—Los nervios.—Lapena negra. Los chicos de la escuela.—Marquilla (hijo).

APOLO.—A las 8 y 1½.—La mala sombra. El terrible Pérez.—Los chorros del oro.—El distinguido sportman.—La mala sombra. A las 4 y 1½.—La mulata (tres actos).—El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 8 y 1½.—La gran vía. La balada de la luz.—Bohemios—La guardia amarilla. A las 4 y 1½.—La viejecita.—El famoso colirón y cinematógrafo.

COMICO.—A las 8 y 1½.—La gatita blanca.—Frou frou.—El guante amarillo.—Venus Kursaal. A las 4 y 1½.—Venus Kursaal y cinematógrafo.—El húsar (primer acto) y cinematógrafo.—El húsar (segundo acto) y cinematógrafo.

PLAZA DE TOROS.—Gran novillada.—Se lidiarán cuatro toros (desecho de tienta y cerrado), de la ganadería de D. José Moreno Santamaría, de Sevilla; siendo los espadas Fernando Gómez (Gallito chico), Andrés del Campo (Dominguín), Manuel Calderón é Hipólito Zume Infante, con sus correspondientes cuadrillas.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfo 75